



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 386/2022

EXP. N.º 02183-2022-PHD/TC

LIMA

ELSA MADELEINE BRAVO BUIZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Madeleine Bravo Buiza contra la Resolución 5, de fojas 127, de fecha 6 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que exoneró a la parte demandada del pago de los costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2018, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* (f. 4) contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud. Invocando su derecho a la autodeterminación informativa, solicitó que se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94 que contiene, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado dicha bonificación; el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar y los montos y meses pendientes de pago. Alega que mediante documento de fecha 8 de agosto de 2018 solicitó la citada información al emplazado, sin obtener respuesta alguna. Mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2018 (f. 9), la recurrente presentó la respuesta del instituto emplazado mediante la cual le deniega la información solicitada.

El Ministerio de Salud dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda (f. 43) expresando que la recurrente interpuso la demanda contra el Ministerio de Salud, cuando lo correcto es que debió interponerla, únicamente, contra el Instituto Nacional Materno Perinatal, toda vez que su solicitud fue presentada a esta última entidad. Por ello, al no existir un requerimiento de información dirigida al Ministerio de Salud, es lógico que no haya emitido una respuesta.

El Instituto Nacional Materno Perinatal contestó la demanda (f. 61) solicitando que sea declarada improcedente porque su petición no contiene una expresión concreta y precisa de la información que requiere. Agrega que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 386/2022

EXP. N.º 02183-2022-PHD/TC

LIMA

ELSA MADELEINE BRAVO BUIZA

petición pretende la elaboración de un informe, el cual no existe, razón por la que la demanda es improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 31 de mayo de 2019 (f. 80) declaró: i) fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y excluyó al Ministerio de Salud del proceso; ii) fundada en parte la demanda y ordenó la entrega de la información documentada de lo pagado por la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 al demandante, precisando los montos mensuales, con fecha de inicio y términos, copias simples de boletas de pagos y planillas, así como el monto mensual que le corresponde cobrar y la resolución administrativa mediante la cual se le reconoció el pago de dicha bonificación; iii) infundada la demanda en el extremo referido a los montos pendientes de pago; iv) exhortó al emplazado a no volver a incurrir en la misma omisión; y v) condenó al pago de los costos al emplazado.

La Sala Superior competente [f. 127] confirmó la apelada en cuanto declaró fundada en parte la demanda, y la revocó en el extremo que ordenó la entrega de copias simples de las planillas de pago y reformando dicho extremo ordenó la entrega de copias simples de las boletas de pago del demandante desde la fecha en que le abonaron la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94 y de la resolución administrativa con la que se le reconoció el pago de dicha bonificación. Asimismo, revocó el extremo referido al pago de los costos procesales y reformándolo, exoneró a la emplazada del pago de dicho concepto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada, porque la conducta negativa de la esta, con relación a la atención de su pedido de información de carácter personal en tiempo oportuno, lo obligó a solicitar tutela judicial para su derecho a la autodeterminación informativa.
2. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de costos del actor resulta atendible o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 386/2022

EXP. N.º 02183-2022-PHD/TC

LIMA

ELSA MADELEINE BRAVO BUIZA

Análisis del caso concreto

3. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 Nuevo Código Procesal Constitucional).
4. Siendo así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional) –a saber, tanto el recurso de apelación regulado por los artículos 22 y 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional como el recurso de agravio constitucional regulado por su artículo 24–, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.
5. Si bien el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado, se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.
6. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de los costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 386/2022

EXP. N.º 02183-2022-PHD/TC

LIMA

ELSA MADELEINE BRAVO BUIZA

7. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis*.
8. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL